

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE ELDA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000749/2021-C

De: D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Contra: D/ña. BANCO SABADELL  
Procurador/a Sr/a.

## S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: .  
Lugar: ELDA (ALICANTE).  
Fecha: uno de febrero de dos mil veintidós.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la indicada representación procesal del actor se presentó en este Juzgado y Secretaría a mi cargo el día 7 de Junio de 2.021 demanda de juicio ordinario en base a los hechos y fundamentos de derecho que constan en el mismo, terminando por suplicar del Juzgado que, previos los trámites legales pertinentes, se dictase resolución de conformidad con sus pedimentos.

**SEGUNDO.**-Por admitida a trámite la anterior demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de auto se emplazó a la parte contraria a que la contestara, presentado en este Juzgado escrito por parte del demandado en el que se allana totalmente a la pretensión ejercitada de contrario, salvo lo que respecta a las costas del procedimiento.

**TERCERO.**-En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La única cuestión controvertida a la que debemos referirnos es la referida a las costas.

El artículo 395.1 LEC dispone que:

*“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.*

Al respecto de los efectos del allanamiento total en materia de costas, es procedente traer a colación la SAP Gerona (Sección 2ª), de 20 de abril de 2.005 cuando señala que:

*“El art. 395, apdo. 1 LEC establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal aprecie mala fe en el demandado, razonándolo debidamente.*

*Pero el punto segundo del citado apartado 1, añade que se entenderá en todo caso que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente de pago (o de cumplimiento de la obligación que constituye el objeto del procedimiento a cuyos pedimentos se ha allanado antes de contestar), pues en tal sentido ha de interpretarse tal extremo”.*

En este mismo sentido, la SAP Madrid (Sección 18ª), de 15 de marzo de 2.007, señala que:

*“Conforme al artículo 395 de la LECiv si el allanamiento de la demandada se ha producido antes del plazo para su contestación, por regla general no se impondrán costas, con la excepción de que se aprecie mala fe en el demandado. En el segundo párrafo, se añade que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Bajo la vigencia de la antigua LECiv al argumentar sobre el concepto de mala fe a los efectos que nos ocupan, se decía que la mala fe no va referida exclusivamente al comportamiento del demandado en el proceso, sino que debe valorarse también en función de su conducta extraprocésal y el requisito de ausencia de mala fe, en todo caso, debe ser cuidadosamente interpretado para no provocar en el actor asistido plenamente de razón una disminución económica de su legítima pretensión al tener que abonar una parte de las costas del litigio que se vio obligado a poner en marcha ante la conducta reticente del demandado. Ahora bien, lo que resulta incuestionable es que no cabe derivar la presencia de mala fe del simple hecho de la bondad de la pretensión deducida, pues ello sería tanto como derogar la regla legal de exoneración que con carácter general adopta el mencionado artículo 523 . En efecto, la mala fe supone algo más, supone la contumacia injustificada en no cumplir de quien, a pesar de conocer de modo pleno su deber jurídico o el derecho indiscutido de la contraparte, deja de hacerlo o prefiere ignorarlo voluntariamente hasta el extremo de obligar al titular del derecho a tener que recabar el auxilio de los Tribunales como única vía de lograr su satisfacción. Asimismo, la determinación de la temeridad o mala fe debe valorarse en función de las circunstancias de cada caso concreto, y puede configurarse como conducta extraprocésal de aquella parte en la*

*que debe constatar una actitud incumplidora de la prestación judicialmente reclamada que haya provocado innecesariamente el inicio del proceso y gastos y perjuicios para el actor (SAP de León de 23 de febrero de 1994). Asimismo se considera que la finalidad de tal disposición introducida en la reforma de la LECiv de 6 de agosto de 1984 , coetáneamente a la supresión de la regla general de obligatoriedad del acto de conciliación previo a todo proceso, es la de evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la denegada no haya tenido ocasión de conocer o cumplir la prestación objeto de la misma, por no haberse recibido reclamación extrajudicial alguna u otro motivo legítimo; así como establecer un beneficio legal en favor del litigante vencido cuando el allanamiento ha evitado la continuación de un gravoso procedimiento tanto para la parte adversa como para la propia Administración de Justicia (SAP de Lleida de 22 de marzo de 1993)».*

*En los presentes autos no sólo es que existe un requerimiento anterior, si bien de fecha 2004, es que la demandada conocía perfectamente la reclamación que se le hacía por existir un juicio de desahucio por falta de pago respecto de la finca y a ello se añade que ni tan siquiera ha consignado la cantidad debida, lo que hace deba desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia”.*

En virtud de lo anterior, se ha de entender en todo caso (es decir, sin posible objeción en contrario), que existe mala fe en el allanado, cuando previamente a la presentación de la demanda se hubiera efectuado requerimiento fehaciente respecto a lo que constituye la pretensión principal de la demanda. El demandante, en su escrito, pone de manifiesto que efectuó reclamación extrajudicial y así lo acredita a través de los documentos 2 y 3 de la demanda. Por tanto, existiendo acreditado el mencionado requerimiento fehaciente procede la condena en costas a la parte demandada.

En virtud de todo lo anterior,

## **FALLO**

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. [Nombre], debo DECLARAR y DECLARO LA NULIDAD radical, absoluta y originaria del contrato suscrito por las partes en fecha 2 de Junio de 2014 por tratarse de un contrato usurario a los efectos inherentes a tal declaración aplicando la Ley 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, siendo nulo conforme a la misma el contrato concertado con la actora, y todo ello al amparo de lo preceptuado en el artículo 1, en virtud del cual el prestatario estará obligado a entregar la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de ella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de Sentencia más los intereses devengados hasta la fecha.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.